

CRV-X-03-17

SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

DIRECCIÓN

CONGRESO REDIPAL VIRTUAL X
Red de Investigadores Parlamentarios en Línea
Marzo-septiembre 2017

Ponencia presentada por
Mauricio Sánchez Morales

**“DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA EN TAMAULIPAS”**

Mayo 2017

El contenido de la colaboración es responsabilidad exclusiva de su autor, quien ha autorizado su incorporación en este medio, con el fin exclusivo de difundir el conocimiento sobre temas de interés parlamentario.

Av. Congreso de la Unión N°. 66, Colonia El Parque; Código Postal 15969,
México, DF. Teléfonos: 018001226272; (+52 ó 01) 55 50360000, Ext. 67032, 67034

e-mail: redipal@congreso.gob.mx

DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN TAMAULIPAS

Mauricio Sánchez Morales

RESUMEN

El término democracia ha evolucionado a pasos acelerados en la historia del pensamiento político y jurídico del país, propiciando la intensificación en la incorporación de múltiples instrumentos de participación ciudadana que permiten su ejercicio de manera directa y semidirecta, en contextos emanados de un sistema representativo como el nuestro.

En ese sentido, se prevé una gradual devolución al pueblo de la titularidad de la soberanía o poder sobre todo, lo cual conlleva a estimar un nuevo paradigma al que se ha denominado democracia constitucional.

Cabe referir que Tamaulipas, a partir de su Constitución de 1921, se ha caracterizado por la promoción de la participación ciudadana, contando a la fecha con diez mecanismos vigentes.

No obstante, se observa una tendencia por incorporar figuras atrayentes y progresivas a los textos constitucionales, de las que destaca el presupuesto participativo, nacido en Porto Alegre, Brasil, bajo la finalidad de acercar a los gobernados con sus representantes, considerándolos parte activa de las cuestiones públicas.

Palabras clave: Constitución, participación ciudadana, Democracia, Soberanía.

Contenido: *Introducción I. Constitución y Constitucionalismo II. Soberanía III. ¿Democracia o Democracia Constitucional? IV. Participación Ciudadana V. Presupuesto Participativo VI. Revocación de Mandato Conclusiones*

Detrás del concepto de soberanía descansa la idea de que el poder soberano es el último poder: aquél por encima del cual no existe ningún otro.

**Pedro Salazar*

Introducción

En nuestro México contemporáneo, dialogar acerca del significado que encierra el término *democracia*, se considera una práctica un tanto intrépida si se percibe desde un punto de vista de lo positivo y progresivo, o más aún, como un ideal surgido de la recomposición del tejido social, sobre todo si se plantea la idea de devolver al *demos* o pueblo, la titularidad directa o semidirecta, para decidir en asuntos públicos, o al menos los inherentes a su utilidad, lo que puede sonar a regresión en una *democracia representativa* como la nuestra en la que un gran número de personas se informa y participa; sin embargo, mi postura se ciñe en un acierto, pues mi hipótesis radica en un acercamiento del ciudadano con la cosa pública, que le permite cambiar la percepción por las instituciones que lo representan.

Ahora bien, se observa que la pluralidad de ideologías y convicciones que proliferan en el día con día, subyacen en la divergencia de aceptación respecto de la representación política, por una parte quienes acuden a las urnas periódicamente a ejercer su derecho y obligación al sufragio y por otra aquellos que se consideran fuera del sistema, en ocasiones subversivos o con ideas revolucionarias (tendientes entre otras ideas a consumir una nueva Constitución), pero sin congruencia entre sus dichos y sus actos; sin embargo, también los hay con excelentes argumentos, pero que derivan de no haber encontrado en su momento una suma positiva de las decisiones tomadas; es decir, beneficio alguno.

Es entonces cuando advierto la necesidad de que las entidades federativas y a la par los municipios, se sumen a un modelo de democracia constitucional, la cual contempla como una de sus características principales adoptar el principio de rigidez en sus normas supremas, así como la implementación en determinados casos de la participación ciudadana directa, de la que Giovanni Sartori señala: se basa en interacciones “cara a cara” entre presentes, entre personas que se influyen y que cambian de opinión escuchándose entre sí.¹

**Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

¹ Sartori, Giovanni, *La democracia en 30 lecciones*, trad. de Alejandra Pradera, México, DEBOLSILLO, 2015, p. 39.

Con base en ello, establezco que un buen mecanismo de participación ciudadana en el que el *demos* puede decidir de dicha forma, es precisamente la adopción de la figura denominada *presupuesto participativo*, al encontrarse proliferando en el plano del orden jurídico desde la perspectiva local (entidades federativas); sin embargo, y por el momento, considero que éste, debe consumarse en términos micro democráticos para que alcance el éxito que se prevé y pueda medirse la viabilidad de incorporarse a proyectos de mayor magnitud, y es precisamente aquí en donde los municipios juegan un papel sumamente importante al fungir como la autoridad más cercana a la sociedad, y que en términos del artículo 115 constitucional, se encarga de brindar bienes y servicios de carácter esencial.

Cabe señalar, que desde el punto de vista jurídico, la incorporación a la legislación estatal de la figura en cuestión, ha de focalizarse, a partir de las constituciones locales, pues como señala el Dr. Pedro Salazar, la Constitución contiene las normas que regulan la relación del Estado con los ciudadanos, y aquellas que disciplinan el funcionamiento de los órganos estatales.²

Esto no quiere decir que las reglas de operación deban contenerse en la misma, pues por cuestiones inherentes al tránsito de una nueva cultura de respeto por el texto supremo -como ya lo ha realizado el Estado de Veracruz- pueden dirigirse a una ley especial, para el caso en concreto, la Ley de Participación Ciudadana.

Por otra parte, desde el punto de vista politológico, tomar la decisión de incorporar una nueva figura de participación ciudadana, es sinónimo de acercamiento del poder público con las personas, representantes con representados, sin olvidar que la democracia es gobierno de opinión, además de que se dirige a la gobernanza, y en ese sentido, otra buena figura a contemplar lo es el *parlamento abierto*, bajo un ejercicio verdadero de interacción.

En ese orden de ideas, rescatar el sentido de pertenencia de la sociedad hacia la cosa pública y sus instituciones me motivó a realizar el presente ensayo académico, puntualizando que cualquier opinión que pudiera vestirse, se transmite desde un punto de vista particular, sin que ello represente una realidad absoluta.

² Salazar Ugarte, Pedro, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, p. 140.

I. Constitución y Constitucionalismo

La importancia de exponer el tema de la *Constitución* encuentra su relevancia en la medida de que es éste el documento por excelencia en el que un constituyente o poder creador, generalmente integrado por un grupo cuyos personajes principales suelen formar parte de un poder fáctico mezclado con representantes de los principales sectores de producción (ej. agricultura) que encabeza ideales revolucionarios, expresa la voluntad y esperanza de toda una sociedad que se conjuga en un determinado territorio.

En este documento de carácter supremo, se encuentran establecidos los derechos fundamentales que desde la perspectiva *ius naturalista* todos los hombres -como especie- tienen por naturaleza, denominada por la teoría como la parte *dogmática*³ del documento, y que para Norberto Bobbio deben respetarse, no invadiéndolos y garantizándolos frente a cualquier intervención posible por parte de los demás.⁴

Asimismo, dentro del texto constitucional se encuentra establecida la estructura del poder público y su espectro de actuación, conocida como la parte *orgánica*; es decir, la división de poderes que Montesquieu en su conocida obra titulada “El espíritu de las leyes”, clasificaba.

Así entonces, se da surgimiento a la *República* como primera forma de gobierno, y a la figura de la *democracia*, la cual considera en esencia, y como he señalado anteriormente, que el poder soberano lo detenta exclusivamente el pueblo⁵.

En ese contexto, se aprecia que me refiero pues, a un esquema de constituciones escritas que desde un panorama jurídico resultan auténticas, aunque desde un criterio politológico igualmente las no escritas lo son; por lo que existe una divergencia en cuanto al uso del término, sin embargo me atrevo a señalar que mientras en la actualidad la Constitución es considerada de esencia jurídica, para otras ramas de las ciencias sociales continúa siendo de carácter política por no encontrar el enfoque reglamentario y garantista de libertades y ceñirse únicamente en el espíritu revolucionario del constituyente, en el rompimiento con el gobierno en turno.

³ Anteriormente se vivía bajo el paradigma de que la parte dogmática de la Constitución se conformaba por los primeros 29 preceptos.

⁴ Bobbio, Norberto, *Liberalismo y democracia*, trad. de José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 1985, p.11.

⁵ Aunque en sus inicios la soberanía recaía en una sola persona, el gobernante, para más adelante ceder esa titularidad a los ciudadanos. Cabe señalar un error que comúnmente se presenta, es decir, el de creer que los poderes son soberanos por el hecho de transmitir una representatividad.

Solo por no dejar pasar la oportunidad y para provocar al lector a conocer más sobre el carácter jurídico de la norma suprema, señalo que en un sentido material Hans Kelsen manifestó, que ésta se constituye por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y especialmente la creación de leyes⁶.

Ahora bien, toda esa óptica no puede concebirse sin un constitucionalismo, cuya atributo principal radica en limitar jurídicamente al poder público, es decir “el gobierno de las leyes” y como señala Rolando Tamayo, propone sustituir el gobierno arbitrario y despótico, por un gobierno del derecho.⁷

Cabe referir, que el constitucionalismo puede concebirse desde dos aspectos, uno de carácter liberal y otro democrático, en donde el primero radica en la aceptación social, y al respecto la Dra. Cecilia Mora-Donatto señala que para que esto sea así, la Constitución tiene que ser el derecho adecuado a la sociedad, en el momento de desarrollo histórico en que ésta se encuentra.⁸

Por otra parte, respecto del *constitucionalismo democrático* se observa a la propia Constitución como una norma jurídica, y ya no un documento con carácter político; al respecto, la misma autora explica en esencia que las constituciones del siglo XX radican en el respeto de los derechos fundamentales frente al poder público, así como en constituciones de tipo rígidas o agravadas, y únicamente reformables a través de procedimientos distintos al de las leyes ordinarias, lo cual se ciñe como una garantía extraordinaria, pues el legislador ordinario no puede transformar en contra de los derechos fundamentales. De igual manera surge el supuesto de invalidez de una reforma constitucional que no haya respetado el procedimiento especial en cualquiera de sus etapas.

Implica por tanto, un control de constitucionalidad, es decir que la norma expedida por el legislador se encuentre siempre sujeta al contenido supremo, pues de lo contrario, puede y debe ser inaplicado por un legislador negativo como lo es para Tamaulipas, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional.⁹

Ahora bien, otro aspecto del constitucionalismo democrático se basa en el principio de *rigidez* al que hacía alusión anteriormente, y en ese sentido observo que poco se ha estudiado en cuanto a qué debe determinar en el México contemporáneo que

⁶ Kelsen, *Teoría General del derecho y del estado*, México, 1949, p. 129.

⁷ Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción al estudio de la constitución*, México, Fontamara, 1998, p. 91.

⁸ Mora-Donatto, Cecilia, *El valor de la constitución normativa*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002, p. 11.

⁹ Para saber más léase el caso *Marbury Vs. Madison*.

verdaderamente un proceso de reforma a las constituciones locales sea especial, pues considero que no puede concebirse únicamente a partir de procedimientos internos como lo son la lectura íntegra del proyecto y la votación previa al estudio en comisiones; en primer lugar porque cualquier iniciativa que derive de reformar una ley ordinaria, bien puede leerse en su totalidad al momento de ser presentada en el Pleno, al tiempo en que si ésta presenta a simple vista un rasgo de inconstitucionalidad necesariamente deberá pasar a estudio por la dictaminadora; lo cual, representa por ese simple hecho que tenga mayor rango una iniciativa de ley ordinaria que pasará a la siguiente etapa en el proceso legislativo, en el que la dictaminadora observará tal deficiencia y lapidará tal pretensión.

Lo anterior desde mi perspectiva, no determina un proceso verdaderamente especial, por lo que considero llevar a la luz una antítesis de lo que se conoce en la actualidad, amén de que el estudio comparado me ha llevado a concluir la existencia de tres ejemplos convergen en nuestra federación, dividiéndose para tal efecto en *flexibles*¹⁰ o si se quiere un nuevo término, *semi rígidas*, aunque no con ello se basan en modelos ulteriores al siglo XIX en donde el poder legislativo no encontraba límite para legislar, pues como lo concibe Riccardo Guastini,— hoy en día la Constitución- no puede ser violada por el legislador¹¹.

Por otra parte existen las de tipo *rígido*¹², con verdaderos procedimientos que no se limitan a procedimientos internos, sino que van más allá respecto de un panorama democrático de respeto por las minorías, como es el caso del envío de la minuta correspondiente a todos los municipios que conforman la entidad federativa de que se trata, similar al proceso legislativo que caracteriza a la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que éstos, en un ejercicio democrático voten a favor o en contra la misma, y en casos especiales, tengan la facultad de opinar.

Respecto de lo anterior, también cabe citar el ejemplo de la recién promulgada Constitución Política de la Ciudad de México, la cual en su aspecto rígido acuerda que una vez aprobado el proyecto internamente, se hará la declaratoria de del inicio del procedimiento de *referéndum*, el cual se realizará en la fecha que establezca el Congreso de la ciudad. Lo anterior encuentra una excepción en la regla al ceñirse en un porcentaje equivalente al 33% para que el ejercicio sea vinculante. Por otra parte, como una segunda

¹⁰Ej. Baja California Sur, Nuevo León, Oaxaca, Sonora, y Tamaulipas.

¹¹ Guastini, Riccardo, *Estudios de teoría constitucional*, México, Fontamara, 2001, p. 52.

¹² Ej. Aguas Calientes, Baja California, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, y Zacatecas.

excepción se encuentran las reformas derivadas de la homologación a las pertenecientes a la propia Constitución federal.

Finalmente se encuentran las *mixtas*¹³, que al igual que las anteriores, estiman necesaria la opinión de los municipios, solo que para estos casos lo harán exclusivamente en asuntos que modifiquen de alguna forma su administración interna.

Ahora bien, del término Constitución pueden desprenderse un sin número de acepciones, todas ellas acertadas pero al mismo tiempo erróneas si se plantean fuera de contexto (recuérdese las constituciones escritas y no escritas); es así, que para precisar una idea correcta de lo que se desea esbozar nos debemos enfocar a la época y el lugar exacto en que se concibe a éste máximo ordenamiento, así como al tejido en que se plantea; pero siempre en el entendido de dos aspectos fundamentales, el primero una limitante al poder público, lo cual se contempla dentro del Título Tercero, Capítulo I, denominado “De la División de Poderes”, de la Constitución federal que a la letra señala:

“Artículo 49. *El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.”*

Asimismo, el segundo aspecto deriva de un conjunto de normas fundamentales, para lo cual, nuestro pacto federal contempla en el Título Primero, Capítulo I, denominado “De los Derechos Humanos y sus Garantías” lo siguiente:

“Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*

Cabe señalar, que lo antes expuesto, encuentra su antecedente en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de Francia en 1789, en la que claramente se estipula que:

¹³ Únicamente Yucatán.

“Artículo 16o.- Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de los poderes establecida, no tiene Constitución.”

Por lo tanto, el México contemporáneo se vislumbra *ad hoc* a estas premisas, destacando su proyección en una evolución en relación al ámbito internacional. En ese aspecto, resultaría un desacierto que a primeras luces cualquier constitucionalista, politólogo o estudioso de las ciencias sociales podría señalar de precario el no considerar a esta norma, como la base de las convivencias sociales y de todo orden jurídico y político, en sustento de la felicidad de las personas.

Por todo lo anterior, expondré las siguientes perspectivas desde las que se ha de proyectar en adelante, y para efectos del presente estudio a la Constitución mexicana:

- a) Como el papel que debe cumplir en una democracia. Lo cual supone un límite jurídico al poder público, a lo que el gran Norberto Bobbio refirió un constitucionalismo que “defiende la convicción ilustrada del valor de los individuos y repudia la desoladora experiencia de los totalitarismos del siglo XX”, en pocas palabras un ordenamiento en el que la libertad de las personas se encuentra garantizada. Cabe señalar que la democracia adquiere una nueva perspectiva posterior a la segunda guerra mundial; y
- b) En relación a las leyes, como un limitante que a su vez puede invalidar su contenido cuando existe una contradicción; cabe señalar en este aspecto, que en materia de derechos humanos se optará por aquél que amplíe el marco de protección a la persona.

Adicional a lo anterior, Ricardo Guastini señala que deben ser una totalidad coherente y conexas de valores ético-políticos¹⁴; mientras que Rabasa y Caballero, adelantados en su época, puntaron que las constituciones deben ser la respuesta legítima y estatutaria a los cambiantes intereses e ideales de un pueblo; y que la primera condición para que una constitución realmente exista y pueda aplicarse efectivamente, es que sea conocida por aquellos a quienes rige.¹⁵

De lo anterior, considero que los supuestos se ajustan a la perfección a nuestra realidad¹⁶; mientras que el elemento sugerido por los últimos dos autores no ha encontrado

¹⁴ Guastini, Ricardo, *Estudios de teoría constitucional*, México, Fontamara, 2001, p. 41.

¹⁵ Rabasa, Emilio O. y CABALLERO, Gloria, *Mexicano esta es tu constitución*, 4a ed. México, LI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1982, p. 7.

¹⁶ Para saber más, leer acerca del híper presidencialismo.

buenos resultados, quizá porque en la actualidad nuestro ordenamiento supremo es sumamente complejo; basta con observar los 230 decretos que a la fecha le han recaído, o simplemente conocer los resultados de la Segunda Encuesta Nacional de Cultura Constitucional, los cuales señalan que un 65.1% de las personas encuestadas conocen poco la Constitución. En todo caso, los Doctores Héctor Fix Fierro, Diego Valadés y Pedro Salazar Ugarte, han creado un documento magnífico denominado “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto Reordenado y Consolidado”, por lo que no me adentraré más sobre ello y solo exhortaré a su lectura.¹⁷

Visto lo anterior, una Constitución puede definirse de las siguientes formas:

Para el Dr. Miguel Carbonell, es la norma que determina la validez del resto del ordenamiento jurídico. Dicha determinación es de carácter tanto formal o procedimental como material o sustantivo. Desde el punto de vista procedimental la Constitución determina la validez del resto de normas del ordenamiento ya que establece las competencias de los distintos poderes para dictar normas jurídicas, así como los pasos que deben llevar a cabo para que tales normas se integren válidamente al ordenamiento.¹⁸

Desde el punto de vista sustantivo la Constitución actúa sobre todo como un límite a la creación normativa, pues contiene prohibiciones para el legislador, mandatos de actuación, normas ordenadoras de fines que deben perseguir los poderes públicos, etc.

Asimismo, para Enrique Carpizo, es el documento jurídico que contiene, a base de principios y valores, los derechos mínimos del ser humano, y regula la organización y funcionamiento de los tres poderes de la Unión, de los órganos autónomos del Estado y del régimen federal, estatal y municipal. Tiene por objeto permanecer en el tiempo a través de su interpretación progresiva¹⁹.

Finalmente, Andrés Serra añade que se encuentra constituida por un conjunto de principios supremos o sistema fundamental de las instituciones políticas del Estado que rigen su organización²⁰. Por tanto, es la ley fundamental de un Estado o nación, “que abarca una parte del orden jurídico, precisamente el sector jerárquicamente superior del mismo”.

En ese sentido, la Constitución es el conjunto de normas supremas que dirigen la estructura y las relaciones entre los poderes públicos, y la situación de los individuos frente al Estado.

¹⁷ Para conocer más consultar: <http://www2.juridicas.unam.mx/constitucion-reordenada-consolidada/>

¹⁸ Carbonell, Miguel, *¿Qué es una constitución?*, 2012, consultado en http://www.miguelcarbonell.com/docencia/que_es_una_Constitucion.shtml

¹⁹ Carpizo, Enrique, *Diccionario práctico de justicia constitucional*, México, Porrúa, 2012, p. 35.

²⁰ Serra Rojas, Andrés, *Ciencia política*, México, Instituto Mexicano de Cultura, 1971, p. 433.

II. Soberanía

Para Lecisur Talavera la soberanía es el poder político y jurídico que por mandato constitucional se ejerce en el estado, a través de acciones y decisiones supremas en lo interno, e independientes e iguales en lo externo o internacional.²¹

Asimismo André Hauriou señala que el *poder político* es una energía de voluntad que se manifiesta en quienes asumen la empresa del gobierno de un grupo humano y que les permite imponerse gracias al doble ascendiente de la fuerza y de la competencia. Cuando no está sometido más que por la fuerza, tiene el carácter del poder del hecho, y se convierte en poder de derecho por el consentimiento de los gobernantes.²²

Por tanto puede denotarse una similitud entre ambos conceptos, sin embargo éstos no deben ser concebidos como sinónimos, pues la razón la plantea el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, se mantiene en su texto original desde el 5 de febrero de 1917 expresando:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

Con base a ello, se observa que la soberanía es una cualidad propia de las personas, que sirve para beneficio de ellas mismas, mientras que el poder político es propia de los actores que detentan una autoridad dentro del poder o a quienes se les ha trasferido precisamente esa soberanía para administrar lo público en beneficio común.

Para el caso, Loweinstein señaló, que la soberanía no es más, ni tampoco menos, que la racionalización jurídica del factor poder, constituyendo éste el elemento irracional de la política.²³ De acuerdo con ello, soberano es aquél que está legalmente autorizado en la sociedad estatal, para ejercer el poder político, o aquél que en último término lo ejerce, limitado siempre por sí mismo y a través de su Constitución.

²¹ Lecisur Talavera, Jorge Mario, *El derecho de la política*, 3a ed., México, Porrúa, 2000, p. 70.

²² Hauriou, André, *Derecho constitucional e instituciones políticas*, trad. de José Antonio González Casanova, Barcelona, Ariel, 1971, p. 123.

²³ Loeweinstein, Karl, *Teoría de la constitución*, Barcelona, Ariel, 1965, p. 24.

Ahora bien, cabe precisar que el producto de dicha soberanía es lo que Lecisur Talavera señala como *Poder del Estado*, originalmente depositado en la Constitución, para fortalecer la creación del Estado de Derecho y el ejercicio por mandato de Leyes y no de hombres.²⁴

En torno a ello, puedo concebir a la soberanía como el poder supremo en su mínima caracterización, mediante la cual, se da vida a la estructura del poder público, la cual, a través de normas jurídicas limita y se limita al bien común.

En nuestro país, la soberanía encuentra su origen en la independencia; en torno a lo cual, Ignacio Burgoa expone a grandes rasgos el surgimiento al señalar que: “La repercusión que tuvo en la Nueva España la abdicación de Carlos IV en favor de Fernando VII, así como la renuncia de éste a la corona impuesta por Napoleón I, causó la proclamación pública de la “soberanía de la nación”, para desconocer a José Bonaparte y reafirmar en el trono español a los borbones. En julio de 1808, al conocerse en la Ciudad de México dichos acontecimientos, se sostuvo la tesis “de la reasunción de la soberanía por el pueblo, en ausencia y en nombre del rey cautivo”. La proclamación del principio de que la soberanía reside en el pueblo se oponía al postulado absolutista de que el rey la recibe de Dios. Los principales líderes de la insurgencia, entre ellos Hidalgo, sostuvieron siempre que la nación, a través de sus representantes, tiene el derecho de darse el gobierno que más le convenga, lo que no implica sino el poder soberano constituyente.”²⁵

Ahora bien, Pedro Salazar señala respecto de la soberanía para con la democracia, que el soberano es *legibus solutus*: ejerce su poder sin límites externos, añade que para Hobbes, cualquier limitación sería contradictoria [,] si alguien cuenta con los medios necesarios para limitar el poder del soberano, el verdadero soberano es aquél, no éste.²⁶

Para tales efectos, no debemos olvidar que la historia nos da cuenta que aunque la titularidad de la soberanía la ejercía en la antigüedad una sola persona, su titularidad cambió a manos del ciudadano de donde nunca debe desprenderse.

III. ¿Democracia o Democracia Constitucional?

²⁴ Lecisur Talavera, Jorge Mario, *El derecho de la política*, 3a ed., México, Porrúa, 2000, p. 139.

²⁵ Ignacio Burgoa, en *La soberanía nacional*, Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, Número 4, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2015, p. 93.

²⁶ Salazar Ugarte, Pedro, *La democracia Constitucional. Una Radiografía Teórica*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, p. 68.

Para comenzar a desarrollar el tema, es preciso definir el término democracia desde su etimología, la cual, deriva de la palabra griega *dēmokratía*, compuesta por los vocablos *demos* que significa pueblo, y *kratos* que quiere decir poder; es decir poder del pueblo.

Para ello, Giovanni Sartori nos precisa la existencia de cuatro tipos de interpretación del término *demos*²⁷ que son:

- 1) *plethos*, o cuerpo de ciudadanos en su integridad, lo cual en nuestra realidad se configura como una utopía si se observa la poca participación ciudadana en los asuntos públicos;
- 2) *hoy pollioi*, o los muchos; en donde el propio autor se cuestiona sobre ¿cuántos muchos son suficientes?; y si nos basamos en la última elección presidencial en donde Tamaulipas obtuvo 58.46% de participación, y en la última elección local un 56.23%, entonces nos encontraríamos en éste supuesto.

Cabe señalar que de este supuesto, el mismo Norberto Bobbio nos expone que en la democracia, está prevista y propiciada la más amplia participación posible de los interesados²⁸, aunque desde mi perspectiva “todos” o al menos los ciudadanos, deberían interesarse por las cuestiones públicas.

- 3) *hoy pleiones*, o los más; es decir una regla de mayoría, de lo cual yo agrego, que muchos autores lo consideran de esencia marxista, formal o burguesa, en donde se contraponen la teoría de una democracia social o proletaria que garantiza a los ciudadanos una participación igual en la toma de decisiones.

Recordemos que Aristóteles señalaba su fundación en torno a la igualdad entre pobres y ricos; sin embargo la democracia como tal, y como se ha señalado nace en el siglo XX y es Hans Kelsen quien manifestó el rechazo por esta teoría, fundamentando que la libertad y no la igualdad es el valor verdadero de la democracia²⁹, pero ¿por qué no ambas?

Es preciso señalar una división entre la democracia antigua y la de los modernos para responder a este cuestionamiento, pues la primera se ciñe en un ejercicio directo, del poder, comúnmente vista con malos ojos, pues solo unos pocos eran considerados ciudadanos; mientras que la segunda hace énfasis a su transmisión mediante la

²⁷ Léase Sartori, Giovanni, *La democracia en 30 lecciones*, trad. Alejandra Pradera, México, DEBOLSILLO, 2015.

²⁸ Bobbio, Norberto, en Córdova Vianello, Lorenzo, (coord.), *Norberto Bobbio: cuatro interpretaciones*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006, p. 6.

²⁹ Léase democracia formal y social en Kelsen, Hans, *Esencia y valor de la democracia*, trad. Rafael Luengo Tapia y Luis Legaz y Lacambra, México, Colofón, 1992, pp. 126-130.

representación, en donde existe un sufragio universal sin discriminación alguna; no obstante la mujer traza la diferencia, y para ello Jorge Carpizo redacta que la democracia nace en Nueva Zelanda en 1893 al concederse el derecho al voto a éstas, no obstante, no se reconoció a la mujer el derecho de ser electa, sino hasta 1902³⁰, y para el caso mexicano en 1953.

- 4) *ochlos*, o la multitud, de la cual bajo argumentos de Gustavo Sagrebelsky y su ejemplo de la crucifixión de Jesús, resulta peligrosa, y si esto no es suficiente Norberto Bobbio considerando a la democracia en su calidad de directa, señala que esta es característica de una autocracia, por lo que admite solo en parte mecanismos como el plebiscito o el referéndum, que desde mi perspectiva no constituyen como tal la opinión del ciudadano al concebirse bajo preguntas dicotómicas.

Lo anterior responde a la pregunta ¿quién la emplea?, por lo que ahora es necesario responde a ¿cómo se emplea?, y en ese sentido se tienen dos formas, una directa y otra representativa.

La primera de ellas responde al poder del pueblo en la toma de decisiones bajo una regla de mayoría, que bien puede darse en términos *microdemocráticos* donde la cantidad de personas que conforman una sociedad determinada no es lo suficientemente grande y por ende, puede llegarse a buenos acuerdos.

Mientras tanto, la democracia representativa supone la transmisión del poder del pueblo a sus representantes, lo cual resulta necesario en términos *macrodemocráticos*, y conlleva a que el ciudadano adquiera la calidad de gobernado; sin embargo, ello no quiere decir que pierda la titularidad del poder, y nos conformemos con la idea de ser gobernantes cada tres años, cuando acudimos a las urnas a votar.

Un ejemplo claro en la realidad mexicana que ayuda a contrarrestar el ejemplo anterior lo precisa el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

“...El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

³⁰ Carpizo, Jorge, *Concepto de democracia y sistema de gobierno en América latina*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2009, p. 97.

Como sea que se presente, no hay duda de que el poder es de quien lo ejerce, y requiere por tanto del establecimiento de reglas³¹, pero sobre todo límites en tratándose de la representatividad, en un documento supremo llamado Constitución Política, y como lo he señalado anteriormente necesariamente escrita, pues democracia es también gobierno de leyes, resultando por consiguiente oportuno conocer los límites que ésta encierra.

Al respecto, Alfonso Ruíz en un acercamiento al término *democracia constitucional* señala que democracia se refiere al sistema representativo que garantiza, además de los derechos básicos de libertad y seguridad personal, la participación popular en el poder político³²; sin embargo no alcanza a cubrir la óptica del presente instrumento académico, pues añade..."al menos mediante la libre y reiterada elección del parlamento".

Ahora bien, hablar acerca de democracia constitucional supone un modelo de organización en el que además de imponer límites al poder público, existe una tendencia por distribuir el poder entre los ciudadanos, obviamente respecto del *hoy pleiones*, en relación a mecanismos de participación ciudadana (por ejemplo).

Aunado a ello oscilan las famosas constituciones largas, cuyas características tienden a instituir un nuevo modelo en las relaciones entre gobernados y gobernantes, en donde los derechos humanos o los derechos fundamentales, entendidos los primeros como derecho puramente interno y los segundos surgidos de la globalización del derecho y en esencia su garantía efectiva.

Este modelo también se caracteriza por basarse en constituciones rígidas, que como ya he expuesto garantizan la protección de derechos al no permitir reformas de forma ordinaria a su texto.

Por otra parte, dicha figura contempla una suma de reglas -características de una Constitución de esencia jurídica- para la toma de decisiones de tipo colectivo.

A manera de historia, fue durante la promulgación de la Constitución de Estados Unidos (1787) y posteriormente en Francia (1791), que surge la línea entre el antes y el después del paradigma en las democracias en cuestión.

³¹ Norberto Bobbio también hablaba de valores como la tolerancia, la solidaridad y la convivencia universal y civilizada.

³² Ruiz Miguel, Alejandro, *Constitucionalismo y democracia*, Madrid, ISONOMÍA, 2004, p. 51.

V. Participación ciudadana

Cuando se plantea el tema de participación ciudadana nos viene a la cabeza el derecho al sufragio, lo cual no es del todo incorrecto, aunque éste se percibe por lo general respecto a la elección de representantes, también se configura en decisiones colectivas, entre el poder constituido y la ciudadanía en general.

Cabe destacar que fue a partir del año 2012, que se da un giro al paradigma en el que nos encontrábamos respecto de la democracia y el tránsito a la democracia constitucional como tal, pues nuestro sistema comienza a mutar a través de una reforma a nuestra Constitución política federal, de fecha 9 de agosto, en el que se incorporaron las figuras de *consulta popular* e *iniciativa ciudadana*.

Ahora bien, formulando un significado particular, por participación ciudadana se entiende la acción por medio de la cual los ciudadanos toman parte de manera activa, ya sea en forma directa o semidirecta, a través de preguntas dicotómicas o por medio de la libre opinión de los participantes, regulada a través de procedimientos incluyentes con la finalidad de conservar la gobernabilidad dando respuesta a las demandas que apremian a la sociedad, en pleno respeto por la regla de mayorías.

Para tales fines, se requiere de una considerable difusión para que esta logre el impacto deseado, pues de lo contrario, cualquier figura que se halle dentro de ésta, corre el riesgo de convertirse en letra muerta, si no es que en un aspecto negativo de gobernabilidad.

Ahora bien, se observa la existencia de diez mecanismos de participación ciudadana en Tamaulipas³³, los cuales son:

1. *Plebiscito*, es el instrumento por medio del cual, el Gobernador del Estado puede consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo, que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Estado;
2. *Referéndum*, es un mecanismo de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo previo a una decisión del Congreso del Estado sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes;
3. *Iniciativa popular*, es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Estado podrán presentar al Congreso del Estado, proyectos de creación, modificación,

³³ Véase Ley de Participación Ciudadana del Estado.

reforma, derogación o abrogación de leyes respecto de materias de su competencia y que le corresponda a éste expedir;

4. *Consulta vecinal*, es el instrumento a través del cual, los vecinos de los Municipios territoriales pueden emitir acciones y formular propuestas de solución a problemas colectivos del lugar donde residen;
5. *Colaboración vecinal*, instrumento por medio del cual, los vecinos de los Municipios pueden colaborar con el Ayuntamiento en que residan, en la ejecución de una acción de gobierno o en la prestación de un servicio en su ámbito de competencia, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal;
6. *Unidades de quejas y denuncias*, a través de éstas, los habitantes del Estado podrán presentar quejas o denuncias relativas a la deficiencia en la prestación de servicios públicos a cargo de las autoridades de los Municipios, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública del Estado; así como sobre la irregularidad, negligencia o causas de responsabilidad administrativa en que incurran los servidores públicos de los Ayuntamientos y órganos desconcentrados de la administración pública del Estado en el ejercicio de sus funciones, las que se sujetarán a los trámites y procedimientos que establezca la ley de la materia;
7. *Difusión pública*, a través del cual el Gobierno del Estado instrumentará, de manera permanente, un programa de difusión pública acerca de las leyes y decretos que emita el Congreso de la Unión en las materias relativas al Estado y de las que emita el Congreso local, así como introducción de obra pública, y prestación de servicios públicos, a efecto de que los habitantes del Estado se encuentren debidamente informados.
8. *Audiencia pública*, es un mecanismo de participación ciudadana por medio de la cual los vecinos podrán proponer al Ayuntamiento en el que estén vecindados, la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos; así como recibir información con relación a determinadas actuaciones, siempre que sean competencia del Ayuntamiento en el que están vecindados;
9. *Recorridos de los Presidentes municipales*, mecanismo por medio del cual, los Presidentes Municipales, para el mejor desempeño de sus atribuciones, deberán realizar recorridos periódicos dentro del Municipio, a fin de verificar la forma y las condiciones en que se presten los servicios públicos, así como el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés; y

10. *Consulta popular*, es el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia estatal.

Asimismo, cabe señalar la existencia a nivel nacional de otros mecanismos de participación ciudadana no adoptados por Tamaulipas, sin embargo vigentes en el resto de las entidades federativas como:

- a) Colaboración comunitaria o Colaboración ciudadana;
- b) Audiencia pública;
- c) Rendición de cuentas;
- d) Revocación de mandato;
- e) Cabildo en sesión abierta o Voz ciudadana en el Cabildo;
- f) Consejos consultivos ciudadanos u Organizaciones ciudadanas;
- g) Asamblea ciudadana;
- h) Obra pública con participación ciudadana;
- i) Agencias de desarrollo local;
- j) Red de contralorías ciudadanas; y
- k) Presupuesto participativo;

De todo lo anteriormente expuesto, se da cuenta que dentro del gran listado, se contemplan figuras relativas a obligaciones; sin embargo, considero que el motivo de su incorporación fue el de garantizar que éstos se llevarán a cabo; un ejemplo lo es la rendición de cuentas.

Ahora bien, para efectos del presente estudio, consideraré como verdadero instrumento de participación ciudadana al *Presupuesto participativo*, apoyado en las lecturas de Giovanni Sartori³⁴, y en razón de perfilarse como un instrumento con esencia de democracia directa, tendiente a que el ciudadano se interese en mayor medida por la cosa pública.

VI. Presupuesto participativo

Presupone un mecanismo de participación ciudadana, en la actualidad únicamente los Estados de Baja California, Chiapas, Jalisco, Nuevo León, Sonora; y a partir del 17 de

³⁴ Quien también alude a la revocación de mandato; por cierto, recientemente adoptada por la ahora Ciudad de México dentro de su nueva Constitución Política.

septiembre de 2018, la Ciudad de México³⁵, lo establecen como propósito someter a decisión de la población las prioridades en el ejercicio de los recursos públicos, dónde y cuándo realizar las inversiones y cuáles son los planes y acciones que debe llevar a cabo el gobierno estatal y municipal a través de un proceso de debates y consultas.

Es desde un punto de vista politológico, un instrumento de política y de gestión a través del cual nuestros representantes en conjunto con sus representados definen el ¿cómo? Y en ¿qué? Deben ser utilizados los recursos públicos, al menos en una proporción destinada a ello; mismos, que deben atender al Plan de Desarrollo de que se trate, por ser éste el instrumento que traza las acciones que permiten las políticas públicas; en otras palabras, es permitir al ciudadano que forme parte activa de ellas.

Se caracteriza por su implementación en diversas fases, se debe contemplar al menos las siguientes: promoción y difusión de convocatoria e información, debate, votación (en donde prevalece la regla de mayoría), acciones y rendición de cuentas.

Finalmente, es de señalar los beneficios que dicha figura presenta; para ello, me basaré en el plano internacional, precisamente en el caso de Rosario, Argentina³⁶, por la óptima difusión que se da a este instrumento en cuestión, el cual, señalan que además de los proyectos materializados, éste ha generado múltiples avances en materia de convivencia y aprendizajes sociales como:

- *Escuela de ciudadanía*: a partir del involucramiento activo de miles de vecinas y vecinos, en prácticas deliberativas se logran visibilizar los derechos y deberes que implica ejercer ciudadanía. Además, aprenden a buscar acuerdos, dialogar, negociar, articular intereses y posiciones enfrentadas entre ellos y logran conocer más sobre la distribución y optimización del uso de recursos escasos.
- *Prevención y resolución de conflictos*: El Presupuesto Participativo ha logrado erigirse en el espacio “natural” para que el gobierno explique a la población las limitaciones presupuestarias, y que en conjunto logren priorizar las medidas a impulsar, construyendo instancias de diálogo permanente y generando consensos entre sectores sociales con intereses diferentes y a veces enfrentados.
- *Inclusión, equidad y capital social*: El Presupuesto Participativo ha incidido fuertemente en el fortalecimiento del entramado social, posibilitando profundizar procesos de educación popular, generando capital social en cuanto a la forma de

³⁵ Publicada el 5 de febrero de 2017.

³⁶ Presupuesto participativo: resultados, Rosario, Argentina, <https://www.rosario.gov.ar/web/gobierno/presupuestos/presupuesto-participativo>

enriquecer las relaciones entre vecinos y vecinas, funcionarios y funcionarias estatales de las áreas involucradas y las organizaciones territoriales. Además de lograr una apropiación democrática del estado, el entendimiento en cuanto a la responsabilidad de administrar bienes públicos y la generación de un sentido de pertenencia: la concreción más justa y con mayor orientación territorial de las obras, la significativa participación de mujeres y jóvenes y la adquisición de conocimientos, prácticas y habilidades de actores sociales de menores recursos.

- *Crecimiento de la participación*: Desde sus inicios hasta la fecha, los rosarinos y las rosarinas se fueron apropiando cada vez más de este mecanismo de participación que no ha parado de crecer.

Cabe señalar que respecto de los resultados de participación, los datos señalan que los primeros años éste era inferior a las 3.000 personas, mientras que en noviembre del 2014 se alcanzó un record histórico de participación ciudadana, con una participación de 100.069 personas.

Dicho resultado invita a la reflexión en cuanto a la incorporación de dicha figura al orden jurídico estatal; sin embargo Iván Karim Rocha, señala que una de las innovaciones más destacables de la Constitución tamaulipeca, -refiriéndose a la de 1921- es la promoción de la participación ciudadana, al establecer diversos supuestos en los que se permiten la actuación semidirecta en las actividades y decisiones más trascendentales de la actividad gubernativa³⁷, como lo he ejemplificado anteriormente, por lo que la inclusión de la figura en cuestión por sí sola no cambiará el modelo democrático que actualmente se vive, pues aunque los instrumentos jurídicos están dados, depende de la voluntad política llevarlos a cabo.

En ese contexto, aunque no se vive una democracia constitucional como tal en Tamaulipas, ciertamente nos estamos acercamos a ella, en ese sentido, nos encontramos frente a un proceso de evolución, en el que las reformas a la Constitución federal darán la pauta.

³⁷ Rocha Picazo, Iván Karim, "Tamaulipas", Cienfuegos Salgado David, Coord., *Historia Constitucional de las Entidades Federativas Mexicanas*, México, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007, p. 957.

VI. Conclusiones

La evolución de las constituciones en el marco de lo político a lo jurídico, permite que éstas ya no sean concebidas desde el espíritu del constitucionalista que las creó, pues su carácter jurídico les permite adaptarse a nuevas realidades y generar nuevas reglas de convivencia, especialmente entre gobernantes y gobernados, en los cuales los mecanismos de participación ciudadana se convierten en vehículos idóneos.

Ahora bien, la evolución al paradigma de una democracia constitucional encuentra un gran sentido desde el punto de vista del cual, el ciudadano como detentador de original de ésta, ejerce una parte del poder que ha cedido en la representación, para participar de manera directa o semidirecta a través de mecanismos de participación ciudadana, por lo que es factible el tránsito a esta concepción desde su punto de vista evolutivo.

Asimismo, la inclusión de dicha figura encuentra realce en cuanto a una rigidez constitucional que agrava el proceso legislativo de reforma al texto supremo; lo cual ha proliferado en las entidades federativas de lo interno a lo externo, siendo solo cuatro entidades federativas las que aún no forman parte del nuevo contexto, que bien sirve para generar nuevas doctrinas, o como antítesis de la teoría hasta ahora conocida y poco debatida.

Para el caso concreto en Tamaulipas, esto no llega a afectar en cuanto a que se cubren la mayoría de las características del constitucionalismo democrático ya sea por reformas propias o bien porque la homologación a las reformas recaídas a la Constitución Política federal y leyes generales orillan al Estado a formar parte en cuanto al federalismo.

Sin duda, la incorporación de mecanismos de participación ciudadana encuentra múltiples beneficios, aunque sin una sociedad informada éstos son solo utopía, por lo que su incorporación no solo requiere de ideales, sino de la voluntad política y de la experiencia que cada municipio encuentre al interior de su mandato.

Finalmente, cabe señalar que la poca participación ciudadana hace cuestionable la incorporación de nuevos mecanismos de participación ciudadana, pues éstos presentan un impacto económico en su ejercicio, el cual resulta negativo si la sociedad no encuentra el vínculo y el sentido de pertenencia por las cuestiones públicas; por lo que hasta que aquello ocurra es cuestionable la incorporación del presupuesto participativo al orden jurídico estatal.

Bibliografía

- AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique, *et al. Neoconstitucionalismo, democracia y derechos fundamentales. Contribución a la teoría política y jurídica contemporánea*, México, Porrúa, 2010.
- BERLÍN VALENZUELA, Francisco, *Derecho parlamentario*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.
- BOBBIO, Norberto, *Liberalismo y democracia*, trad. de José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.
- CARBONELL, Miguel, *Constitucionalismo y democracia. Ensayos críticos*, México, Porrúa, 2004.
- CARBONELL, Miguel, *La construcción de la democracia constitucional*, México, Porrúa, 2005.
- CARPIZO, Jorge, *Concepto de democracia y sistema de gobierno en América latina*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2009.
- CHERESKY, Isidorio, *El nuevo rostro de la democracia*, Argentina, Fondo de Cultura Económica, 2015.
- ROCHA PICAZO, Iván Karim, "Tamaulipas", Cienfuegos Salgado David, Coord., *Historia Constitucional de las Entidades Federativas Mexicanas*, México, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007.
- CÓRDOVA VIANELLO, Lorenzo (Coord.), *Norberto Bobbio: cuatro interpretaciones*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Pontificia Universidad Católica de Perú, 2006.
- FERRAJOLI, Luigi, *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, trad. Andrés Ibáñez, Minima, México, Trotta, 2011.
- GALLI, Carlo, *El malestar de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2011.
- GUASTINI, Ricardo, *Estudios de teoría constitucional*, México, Fontamara, 2001.
- HAURIOU, André, *Derecho constitucional e instituciones políticas*, trad. de José Antonio González Casanova, Barcelona, Ariel, 1971.
- KELSEN, Hans, *Esencia y valor de la democracia*, trad. Rafael Luengo Tapia y Luis Legaz y Lacambra, México, Colofón, 1992.
- LECISUR TALAVERA, Jorge Mario, *El derecho de la política*, 3a ed., México, Porrúa, 2000.

- LECHNER, Norbert, *Democracia y utopía: la tensión permanente*, México, Fondo de Cultura Económica, FLACSO, 2014.
- MORA-DONATTO, Cecilia, *El valor de la constitución normativa*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002.
- PRADO MAILLARD, José Luis, *Hacia un nuevo constitucionalismo*, México, Porrúa, 2006.
- TAMAYO y SALMORÁN, Rolando, *Introducción al estudio de la constitución*, México, Fontamara, 1998.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2013.
- SALAZAR UGARTE, Pedro, *La democracia Constitucional. Una Radiografía Teórica*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.
- SARTORI, Giovanni, *La democracia en 30 lecciones*, trad. Alejandra Pradera, México, DEBOLSILLO, 2015.
- SARTORI, Giovanni, *Elementos de teoría política*, trad. de Ma. Luz Moran, Madrid, Alianza, 1992.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *La crucifixión y la democracia*, trad. Atilio Pentimalli Melacrino, España, 1996.

Páginas electrónicas

- Ley de Participación Ciudadana del Estado, 2017,
<http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Legislacion/ListadoLegislacionVigente.asp?IdTipoArchivo=1>
- Segunda Encuesta Nacional de Cultura Constitucional,
<http://historico.juridicas.unam.mx/invest/areas/opinion/encuestaconstitucion/pdf/encuestaconstitucion8.pdf>
- Presupuesto participativo: resultados, Rosario, Argentina,
<https://www.rosario.gov.ar/web/gobierno/presupuestos/presupuesto-participativo>